



**SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.**

Dr. Rafael Rodríguez Torres

Dr. Eduardo Fiquitiva Castellanos

Dr. Ricardo Luis Barrios López

Magistrado Sustanciador

ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Ref.: Alegatos de Conclusión – Apelación No.:
41001310500320150109302

Proceso Ordinario Laboral de **ALBERCIO JOSÉ GRAJALES CHICA**
contra **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA**
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN.

RAFAEL RORIGUEZ TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado las **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, procedo dentro del término del otorgado a alegar en conclusión en la instancia que nos ocupa, así:

Solicito a la H. Sala se revoque en su integralidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en fecha 3 de octubre de 2018, y en su lugar se absuelva a mi representada de las condenas dictadas en su contra, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos:

- 1.- En relación con el contrato de trabajo verbal a término definido que fue declarado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, del 1° de febrero de 1.977 al 31 de diciembre de 1.986; con base en las mismas pruebas bajo las cuales el Despacho sustentó su decisión, esto es el interrogatorio de parte del Demandante y la prueba testimonial del señor Víctor Manuel Roldan, el Juzgado no tuvo en cuenta que el propio demandante declaró que los horarios en los que ejercía la actividad de docente de filosofía, asesor o formador los establecía y/o acordaba con el plantel educativo, de acuerdo a la disponibilidad del docente.

Al respecto, téngase en cuenta que el sometimiento a un horario de trabajo impuesto por el empleador que contrata los servicios personales de un trabajador, es uno de los aspectos a considerar de

la subordinación, siendo un elemento indicativo de la presencia de subordinación, bajo la obligación que tiene el trabajador de cumplir horarios, no estando la estipulación del horario a lo que convengan las partes o a la disponibilidad del prestador del servicio, como si ocurría en el caso que nos ocupa, siendo así aceptado por el propio demandante.

Ante la anterior circunstancia, es claro que se desvirtúa la subordinación respecto el demandante, elemento definidor ante una relación de trabajo, evidenciándose que el señor ALBERCIO JOSÉ GRAJALES CHICA no estaba subordinado a mi representada

- 2.- En cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social que a juicio del Despacho no se realizaron en el periodo comprendido entre el año 1987 al año 2000, no puede desconocerse que el demandante estuvo vinculado con mi representada a través de sendos contratos de trabajo por duración de la obra o labor, reportando la congregación como empleadora del señor Grajales de manera oportuna al sistema de seguridad en pensiones las novedades de ingreso y retiro, de acuerdo a la naturaleza del vínculo laboral y en todo caso a la prestación personal efectiva del servicio.*

Así, de los documentos aportados se puede evidenciar que en los meses que no se aportó al subsistema, con novedad de egreso o retiro, el hoy demandante no sostenía vínculo laboral con mi representada, y por lo tanto no prestaba sus servicios personales, no existiendo obligación de cotización al sistema ante la ausencia de vínculo.

Acreditándose en todo caso que el plantel educativo cotizó los aportes a pensiones a favor del demandante, durante el tiempo de duración de cada contrato de trabajo por duración de la obra o labor autónomo e independiente que existió entre las partes.

- 3.- En todo caso como quiera que las cotizaciones al sistema de seguridad social tienen naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales y por ende forman parte del erario público, con una destinación específica a favor del titular de la cotización, que no pueden ser utilizados para propósitos distintos dada su naturaleza parafiscal, en suma a que conforme a los preceptos legales no es factible que el demandante perciba doble pensión de vejez, así, la consecuencia de condenar a mi representada a asumir las cotizaciones y el cálculo actuarial correspondiente sobre los aportes*

a los que no estaba obligada al no existir prestación del servicio por parte del demandante en los periodo pro los que no se le cotizó, vulneraria el principio constitucional previsto en el artículo 128 C.P., como quiera que el demandante en la actualidad percibe una pensión de vejez pagada con recursos públicos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas al correo laboral@slcabogados.co y al abonado telefónico 310 309 8807.

Muy respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAFAEL RODRIGUEZ TORRES', with a large, stylized initial 'R' and 'T'.

RAFAEL RODRIGUEZ TORRES

C.C. No. 19.497.384 de Bogotá D.C.

T.P. No. 60.277 del C.S. de la J.

NES/ RRT